



IDPAC



Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194:

I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 56 del 1 de octubre de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194 (folio 34).

Que mediante comunicación interna SAC/1771/2019, con radicado 2019IE3540 del 3 de abril de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento sancionatorio por presuntas irregularidades cometidas en la JAC (folio 51).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 46 del 20 de mayo de 2019 (folios 53 y 54), el Director General del IDPAC ordenó la apertura de investigación y formuló cargos contra integrantes la

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

Junta de Acción Comunal del barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el trámite de notificación del Auto 46 del 20 de mayo de 2019, se surtió en debida forma respecto de cada uno de los investigados, tal y como se relaciona a continuación:

-Diber Briñez Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.148, en calidad de presidente durante los años 2016-2018, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE7776 y publicado en web el 3 de agosto de 2019 (folios 66 y 67).

-Edisson Castro Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.059, en calidad de tesorero durante los años 2016-2018, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11905 (folios 75 y 81)

-Rocío del Pilar Briñez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.424.975, en calidad de fiscal durante los años 2016-2018, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE7776 y publicado en web el 3 de agosto de 2019 (folios 66 y 67).

-Adriana Jahisuly Vásquez Lezama identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.154, en calidad de secretaria durante los años 2016-2018, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11906 (folios 76 y 80), quien presentó descargos con radicado 2019ER13646 del 2 de diciembre de 2019 al que anexó 14 folios y un CD (folios 83 al 97).

-Martha González, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.342.760, en calidad de vicepresidenta durante los años 2016-2018, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE7776 y publicado en web el 3 de agosto de 2019 (folios 66 y 67).

-Judith Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.916.941, en calidad de conciliadora durante los años 2016-2018, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11907 (folios 77 y 79).

-Mariela Calderón Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.679, en calidad de conciliadora durante los años 2016-2018, notificada de forma personal el 26 de junio de 2019 (folio 63).

-Diocelina Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.652.456, en calidad de conciliadora durante los años 2016-2018, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11904 (folios 74 y 82).

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

Que de conformidad con el expediente **OJ-3717** solo la ciudadana **Adriana Jahisuly Vásquez Lezama** presentó descargos con radicado 2019ER13646 del 2 de diciembre de 2019 al que anexó 14 folios y un CD (folios 83 al 97).

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Mediante Auto 42 del 29 de diciembre de 2020, se declaró agotada la etapa probatoria, al tiempo que se dispuso correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Con el mismo Auto se resolvió tener como pruebas los documentos generados por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación, los aportados con el escrito de descargos por parte de la ciudadana Adriana Jahisuly Vásquez Lezama y los demás que integran el expediente OJ-3717. Además, se rechazó una prueba pretendida por la misma persona mediante el radicado 2019ER13646.

Los documentos mediante los cuales se corrió traslado para alegar de conclusión son los siguientes: oficios 2021EE470, 2021EE472, 2021EE473, 2021EE475 publicados desde el 27 de enero hasta el dos de febrero de 2021 dirigidos a: -Diber Briñez Oviedo, -Rocío del Pilar Briñez Herrera, 3-Adriana Jahisuly Vásquez (quien también recibió email el 12 de marzo de 2021 con identificador del certificado E41558591-S), -Judith Ramos (quien también recibió email el 12 de marzo de 2021 con identificador del certificado E41558588-S); 2021EE477 dirigido a Diocelina Méndez y recibido el 26 de enero de 2021; 2020EE471 dirigido a Edisson Castro Llanos y recibido el 27 de enero de 2021; 2021EE476 dirigido a Mariela Calderón y recibido el 26 de enero de 2021; 2021EE474 dirigido a Martha González y recibido el 26 de enero de 2021. Sin embargo, los intervinientes guardaron silencio.

Mediante oficios 2021EE687 del 29 de enero de 2021 y 2021EE720 del 01 de febrero de 2021 se atendió requerimiento de la ciudadana Martha González contenido en el radicado 2021ER577. Por su parte, la señora Adriana Vásquez presentó solicitud de información con radicado 2021ER2919, que le fue contestado mediante oficio IDPAC OAJ-49-533 de abril 8 de 2021.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS



IDPAC



Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

-Diber Briñez Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.148, en calidad de presidente durante los años 2016-2018. Estuvo registrado como tal hasta el 28 de diciembre de 2018 según Auto de reconocimiento 3494 de esa fecha.

-Edisson Castro Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.059, en calidad de tesorero durante los años 2016-2018. Estuvo registrado como tal hasta el 15 de agosto de 2018 según Auto de reconocimiento 3075 de esa fecha.

-Rocío del Pilar Briñez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.424.975, en calidad de fiscal durante los años 2016-2018. Estuvo registrada como tal hasta el 15 de agosto de 2018 según Auto de reconocimiento 3075 de esa fecha.

-Adriana Jahisuly Vasquez Lezama identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.154, en calidad de secretaria durante los años 2016-2018. Estuvo registrada como tal hasta el 15 de agosto de 2018 según Auto de reconocimiento 3075 de esa fecha.

-Martha González, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.342.760, en calidad de vicepresidenta durante los años 2016-2018. Estuvo registrada como tal hasta el 28 de diciembre de 2018 según Auto de reconocimiento 3494 de esa fecha.

-Judith Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.916.941, en calidad de conciliadora durante los años 2016-2018. Estuvo registrada como tal hasta el 15 de agosto de 2018 según Auto de reconocimiento 3075 de esa fecha.

-Mariela Calderón Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.679, en calidad de conciliadora durante los años 2016-2018. Estuvo registrada como tal hasta el 15 de agosto de 2018 según Auto de reconocimiento 3075 de esa fecha.

-Diocelina Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.652.456, en calidad de conciliadora durante los años 2016-2018. Estuvo registrada como tal hasta el 25 de septiembre de 2018 según Auto de reconocimiento 3204 de esa fecha.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 46 del 20 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DEL SEÑOR DIBER BRIÑEZ OVIEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

Cargo formulado: presuntamente y a título de culpa, extralimitarse e incumplir las funciones establecidas en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 326 del 7 de octubre de 2010, ya que, entre otras, no dio cumplimiento a los artículos 19, 20, 21, 23 y 40 de los mismos estatutos y al artículo 28 de la ley 743 de 2002, pues no se realizaron las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), vulnerando el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, lo que significa que el organismo de acción comunal no tomó decisiones y no aprobó presupuesto de ingresos y de egresos conforme al artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, el presidente de la organización no dio cumplimiento a la Resolución No. 083 del 8 de marzo de 2017, incumpliendo con la Ley 743 de 2002 y los artículos 2.3.2.2.1, 2.3.2.2.2, 2.3.2.2.3, 2.3.2.2.6 y 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

2. RESPECTO DEL SEÑOR EDISSON CASTRO LLANOS, EN CALIDAD DE TESORERO DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Cargo formulado: presuntamente y a título de culpa, no dar cumplimiento a sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización, ya que entre otras, no presentó informes en las vigencias 2016, 2017 y 2018, no asumió la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, no llevó los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios y registrarlos ante la entidad competente, con el anterior presunto comportamiento también se vulneraría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. RESPECTO DE LA SEÑORA ROCÍO DEL PILAR BRÍÑEZ HERRERA, EN CALIDAD DE FISCAL DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Cargo formulado: presuntamente, a título de culpa, no velar por el cuidado de los dineros, así como de su correcta utilización y no revisar como mínimo trimestralmente los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dineros por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 49 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. RESPECTO DE LA SEÑORA ADRIANA JAHISULY VÁSQUEZ LEZAMA, EN CALIDAD DE SECRETARIA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Cargo formulado: presuntamente, a título de culpa, no registrar, ni tener bajo su cuidado, ni diligenciar, ni mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asamblea, Directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, así como no llevar, custodiar y

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

organizar el archivo y documentos de la Junta, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 45 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DE LA SEÑORA MARTHA GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Cargo formulado: presuntamente, a título de culpa, no coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. RESPECTO DE LAS SEÑORAS JUDITH RAMOS, MARIELA CALDERÓN AYALA Y DIOCELINA MÉNDEZ EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Cargo formulado: presuntamente, a título de culpa, no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo y no surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos, por lo que estarían incumpliendo con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 63 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y que fueron decretadas mediante Auto 042 del 29 de diciembre de 2020:

Los documentos generados por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación.

Los aportados con el escrito de descargos por parte de la ciudadana Adriana Jahisuly Vásquez Lezama según radicado 2019ER13646 del 2 de diciembre de 2019 (folios 83 al 97)

Los demás que integran el expediente OJ-3717.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

1. RESPECTO DEL SEÑOR DIBER BRIÑEZ OVIEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

El cargo comprende tres conductas en las cuales pudo incurrir el investigado en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, por lo que se procederá al estudio separado de cada una y considerando que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad de la facultad sancionatoria) se verificará lo acontecido durante el año 2018, así:

- a- Incumplimiento de las funciones relacionadas con las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y reuniones de junta directiva: en el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 12 de marzo de 2019 se lee lo siguiente (folio 5): **“El expresidente Diber Briñez, (periodo 2016-2018), no convocó asamblea ni a junta directiva Art. 28, 43 Ley 743/02, Art. 36, 38, 41 y 42 de los estatutos, no realizó ningún tipo de gestión que permitiera el desarrollo de la organización comunal y la protección de sus recursos (...).”** Dicho hallazgo surgió de la diligencia de inspección practicada por la citada área del IDPAC el día 15 de noviembre de 2018, cuya acta original reposa a folios 23, 24 y 25 del expediente físico, reunión a la que no asistió el investigado a pesar de las previas citaciones, acta en la que se consignó la información aportada por las afiliadas Nelly Cifuentes y Luz Marina Moreno, quienes señalaron, entre otros aspectos, respecto del señor presidente lo siguiente: **“Solo hizo 1 asamblea 31 jul/17”, “No convocó a asambleas ni 2017 ni 2018, solo 31 jul/17”, “El presidente vivió en el barrio hasta 4 oct/17 y no saben de su nueva residencia”** y en la misma acta se lee lo siguiente a folio 24: **“No hay evidencia de actas ni de junta directiva ni asamblea.”** Y en informe de inspección (folio 4) aparece: **“No se evidencia que se realicen Juntas Directivas por lo menos una al mes de conformidad con su norma estatutaria”**

Adicionalmente, al revisar el sistema de registro de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania se constató que el 29 de noviembre de 2018 se realizó asamblea general de afiliados citada por el entonces fiscal Luis Alejandro Cruz, previo requerimiento al presidente quien no convocó. Según, el acta de la asamblea, el hoy investigado fue removido del cargo en esa reunión, entre otros aspectos porque **“No se convocó a asambleas ordinarias o extraordinarias”** Así las cosas, la omisión, en lo que respecta al año 2018 resulta plenamente probada con lo cual el investigado vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que rigen la acción comunal), así como los siguientes mandamientos estatutarios: artículo 42, numeral 5 (función del presidente consistente en citar a las reuniones de directiva y asamblea); artículo 23 (exigencia de realizar, previa convocatoria, tres asambleas ordinarias: en marzo, julio y noviembre, en conexidad con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en cuanto a la obligatoriedad de llevar a cabo tres asambleas en el año); 40 y 41 (corresponde al presidente convocar a las reuniones

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

ordinarias de junta directiva que deben celebrarse mensualmente). En virtud de ello, se impondrá sanción.

- b- Incumplimiento a la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año). Este acto administrativo, expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal impuso el deber de *“Actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* así: copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017; informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017; presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea; plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea; si se administra espacios públicos, adjuntar copia de contrato o convenio de administración (si no está vigente, adjuntar copia del último contrato o informar estado actual); relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón; copia del Plan de Trabajo de la Comisiones; copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente); CD con información grabada. De acuerdo con la Resolución, anualmente se deben hacer dos reportes. En lo correspondiente al año 2018 se estableció: *“El primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”* Sin embargo, lo que el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales determinó es que se incumplió la Resolución 083 (folio 4 vuelto) en lo que respecta a la referida anualidad por lo que se procederá a imponer sanción dado que el ex presidente incurrió en vulneración al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que regulan la acción comunal), a la Resolución IDPAC 083 de 2017, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC que impone a sus afiliados el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*
- c- Extralimitación de funciones. La imputación no está llamada a prosperar dado lo siguiente: el cargo formulado no contiene señalamiento expreso de las conductas constitutivas de extralimitación, al tiempo que refiere de manera simultánea tanto la omisión como extralimitación respecto del numeral 5 del artículo 42 estatutario (función de convocar a las reuniones de directiva y de asamblea) y en el presente acto quedó establecido que la conducta reprochable derivó de una omisión manifiesta. El cargo quedó así estructurado en el auto de apertura: *“Presuntamente y a título de culpa, extralimitarse e incumplir las funciones establecidas en el numeral 5 del artículo 42 (...)”* Además, en lo que atañe al 2018 no se halló evidencia sobre extralimitación, pero sí respecto de las omisiones del entonces presidente, pues en el oficio de descargos de la señora Adriana Jahisuly Vásquez Lezama (folio 83) se confirma que el dignatario no vive en el barrio Lituania desde 2017 y que se desconoce su domicilio principal.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

En concreto, quedó demostrado que el investigado incurrió en la siguiente infracción de tipo culposo que implica el desconocimiento injustificado de dos deberes: Incumplir durante el año 2018 la función de convocar a las reuniones ordinarias de junta directiva y de asamblea general de afiliados e incumplir la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año) respecto del reporte que debió hacerse en abril del año 2018. Con este proceder, el ex presidente quebrantó las siguientes normas: el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplirlas disposiciones legales y estatutarias que rigen la acción comunal), así como los siguientes mandamientos estatutarios: artículo 42, numeral 5 (función del presidente consistente en citar a las reuniones de directiva y asamblea); artículo 23 (exigencia de realizar, previa convocatoria, tres asambleas ordinarias: en marzo, julio y noviembre, en conexidad con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en cuanto a la obligatoriedad de llevar a cabo tres asambleas al año); 40 y 41 (corresponde al presidente convocar a las reuniones ordinarias de junta directiva que deberán celebrarse mensualmente). Igualmente, violó la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año), así como el literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC que impone a sus afiliados el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*

Se evidencia que la conducta fue cometida a título de culpa grave en los términos del artículo 63 del Código Civil que la define, así: *“Es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”* Es de considerar que el presidente abandonó su cargo y no atendió un requerimiento expreso del fiscal para que convocara una asamblea general de afiliados.

2. RESPECTO DEL SEÑOR EDISSON CASTRO LLANOS, EN CALIDAD DE TESORERO DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Según el acta de la diligencia de inspección del 15 de noviembre de 2018 (folio 23) las integrantes de la Junta de Acción Comunal que participaron en ella reportaron lo siguiente: *“Ex tesorero: nunca ejerció su cargo.”* cuestión que no fue desvirtuada en la investigación administrativa lo que lleva a la convicción plena de que el ciudadano Castro Llanos sí incurrió en una conducta reprochable por la omisión que se le atribuyó mediante el auto de apertura de formulación cargos, ya que el acta de la diligencia constituye soporte documental generado en la fase preliminar de la actuación que contiene manifestaciones rendidas por miembros de la JAC ante representantes de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control facultados para surtir las actuaciones de competencia del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal atribuidas mediante el Auto 56 del primero de octubre de 2018, expedido por el Subdirección de Asuntos Comunales (folio 34). Con el anterior proceder, el vinculado incurrió en vulneración de las siguientes disposiciones enunciadas en el Auto de apertura:

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

-Numeral 1 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que establece como función del tesorero la de asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta de Acción Comunal.

-Numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que fija en el tesorero la responsabilidad de llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables. Al revisar el sistema de registro del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se constató que la organización comunal para la época durante la cual el investigado se desempeñó como tesorero no tenía registrados los referidos libros lo que constituye plena evidencia de la infracción, como quiera que es función de este dignatario registrarlos ante la entidad de inspección, vigilancia y control, pero es manifiesto que mientras él fue tesorero no desplegó acción orientada a tal fin. Obviamente, la falta de registro genera necesariamente las omisiones relacionadas con el cuidado y diligenciamiento de los mismos.

-Literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los integrantes de la Junta de Acción Comunal el deber de cumplir los estatutos de la organización.

Cabe precisar, no obstante, que la omisión se entiende cometida durante el año 2018 y hasta el momento en que estuvo registrado como dignatario de la Junta de Acción Comunal, es decir hasta el 15 de agosto de 2018, día cuando le fue cancelado su registro según consta en el Auto de reconocimiento 3075 de esa fecha y teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el límite de tres años para la imposición de sanciones. En el mismo sentido, es de mencionar que, por sustracción de materia, es decir por la no realización de asambleas y reuniones de junta directiva durante el periodo ya señalado del 2018 queda desvirtuada la vulneración al numeral 5 del artículo 44 estatutario sobre el deber de rendir informes a estos órganos en sus sesiones ordinarias. Finalmente, cabe aclarar que si bien en el informe definitivo de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 12 de marzo de 2019 (folio 5) se dejó constancia de que presuntamente el presidente de la organización no le permitió el ejercicio de las funciones al tesorero (véase numeral 1 del informe), ello se trata, precisamente, de un supuesto y no de un hecho debidamente probado que como tal no libera de responsabilidad al ciudadano Castro Llanos, quien no se opuso a la imputación contenida en el auto de formulación de cargos.

Con lo anterior queda plenamente probado que el investigado es responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no asumir durante el año 2018 (hasta el 15 de agosto) la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios. Con este proceder incurrió en vulneración de los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y del literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se procederá a imponer sanción estimando que

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

la conducta fue cometida a título de culpa por tratarse del incumplimiento de funciones sin que se advierta el investigado la intención de cometer la infracción a sabiendas de su ilicitud o la intención de causar daño a la organización.

3. RESPECTO DE LA SEÑORA ROCÍO DEL PILAR BRIÑEZ HERRERA, EN CALIDAD DE FISCAL DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Se procederá al archivo de la investigación en favor de la ex fiscal, pues si bien el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales expresa que ella no incumplió por cuanto en la diligencia del 15 de noviembre de 2018 “*No se observa documentación alguna relacionada con su gestión y no se evidencia la fiscalización interna que debe desarrollar propia de su cargo*” ha de estimarse que según el acta de la referida diligencia (folios 23 a 25) en la que se recogió la información suministrada por las afiliadas Nelly Cifuentes y Luz Marina Moreno quedó registrado lo siguiente respecto de la ciudadana Pilar Briñez Herrera, en su calidad de dignataria: “*Exfiscal: quiso ejercer pero ex vicepresidenta no la dejó nunca pudo ejercer sus funciones.*” lo que evidencia una causal de justificación en cuanto al proceder de la encartada.

4. RESPECTO DE LA SEÑORA ADRIANA JAHISULY VÁSQUEZ LEZAMA, EN CALIDAD DE SECRETARIA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

En sus descargos, radicado 2019ER13646, folios 83 a 97, indicó que intentó comunicarse con el ex presidente Diber Briñez, quien no reside en el barrio desde octubre de 2017 y se desconoce su domicilio principal, que se intentó realizar asamblea para elegir los reemplazos para cubrir las vacantes de dignatarios, pero no se obtuvo el quorum requerido. Señaló que los hechos no son ciertos, que cumplió y desempeñó su cargo conforme la normatividad vigente por lo que solicita la prescripción, cierre y archivo de la investigación. Aportó a folios 88 a 90 copia de la renuncia presentada por ella el día 27 de agosto del año 2017 con fecha de recibo septiembre primero de 2017 en la que hace una relación de las actividades por ella desarrolladas y hace entrega de los documentos a su cargo: archivo no inventariado, carné, correspondencia enviada y recibida, varias carpetas.

Para decidir se considera, en primer lugar, lo que se registró en el acta de inspección del 15 de noviembre de 2018 que corresponde a la información obtenida en dicha diligencia (folio 24): “*Ex secretaria: renunció a su cargo en jun/17 pero no ejerció su cargo y lo ejerció ex vicepresidenta*” En segundo lugar, el contenido del informe de la Subdirección de Asuntos Comunales del 12 de marzo de 2019 que contiene diversos aspectos (folios 3 y 5): “**Exsecretaria Adriana J. Vásquez L. (julio 2016 a 24 de sept-18) no cumplió sus funciones estatutarias contempladas en el artículo 45 # 2,3, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión.**”, “**Verificación del libro de Actas de junta Directiva: No tienen Libro de directiva registrado ante el IDPAC, debido a que no hubo empalme.**”, “**Verificación del libro de Actas de Asamblea: No tienen libro registrado**

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

ante el IDPAC, no hubo empalme, ni hay denuncia de pérdida o proceso de retención de bienes”, “Libro de Afiliados: Cuentan con este libro, pero no tiene el registro del IDPAC.” Finalmente, es de estimar que los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su artículo 45, numerales 2 y 3 consagran como funciones de la secretaria: “2. Registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea, directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se le designe.”, “3. Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta.”

De acuerdo con el sistema oficial de información del IDPAC (Plataforma de la Participación), la ciudadana Adriana J. Vásquez fue reconocida como secretaria de la organización mediante Auto 1208 del 27 de julio de 2016, cuyo registro fue cancelado con Auto 3075 del 15 de agosto de 2018. Ello significa que la secretaria estaba en el deber de actuar como tal durante ese periodo, independientemente de la renuncia presentada por ella, dado que los estatutos de la Junta de Acción Comunal no consagran la pérdida automática de la calidad de dignatario con la presentación del documento o carta de dimisión; lo que establece el artículo 35 de dicho ordenamiento es lo siguiente: “La renuncia de cualquier dignatario deberá ser sometida a consideración de la Asamblea General para su aprobación, o en su defecto ante la Junta Directiva, debiendo el presidente convocar a Asamblea General para elegir su remplazo en los siguientes 30 días hábiles siguientes a la presentación de la renuncia.” Eso significa que se requiere la aceptación de órgano competente de la JAC y la posterior cancelación del registro por parte del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal para que el dignatario pueda cesar en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en el presente caso la materialización definitiva de la ciudadana Vásquez sólo se dio con la expedición del Auto 3075 de agosto de 2018. En consecuencia, no es de recibo el argumento relacionado con la exoneración de responsabilidad por el hecho de la presentación de la renuncia.

Aclarado lo anterior, se procede a verificar de manera concreta si la secretaria incurrió en las dos omisiones formuladas en el Auto de apertura de investigación:

Respecto de los libros: la imputación refiere que la investigada incurrió en proceder indebido por no registrar, no tener bajo su cuidado, no diligenciar y no mantener actualizados los libros de inscripción de Afiliados, de actas de Asamblea, de Junta Directiva y de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Al revisar el sistema de información del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se constató que la organización comunal no tiene registrados los referidos libros lo que constituye plena evidencia de una infracción por parte de la investigada, como quiera que el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal consagra como función de la secretaria la de registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control los citados libros, es manifiesto que mientras ella fue secretaria no desplegó acción orientada a tal fin, de lo que derivan necesariamente las omisiones relacionadas con el cuidado, diligenciamiento y actualización de los mismo, lo que la hace responsable de la vulneración del régimen comunal por lo que se procederá a imponer sanción. No obstante, se consideran en su favor los siguientes aspectos:

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

-Si bien el cargo incluye la omisión respecto del libro de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, para que la investigada adquiera responsabilidad sobre el mismo se requiere que tal labor le haya sido atribuida por parte de órgano competente, ya que el numeral 2 del artículo 45 estatutario ya transcrito establece que dicha dignataria adquiere obligaciones sobre este “*Cuando se le designe.*”, pero en el expediente no obra prueba al respecto.

-La conducta es de carácter culposo, implica la omisión de un deber, sin que se advierta en la investigada la intención de incurrir en un proceder indebido de manera intencionada a sabiendas de su ilicitud o con el fin de causar daño a la organización.

Respecto de no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta: según el informe de inspección emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales, el hallazgo se fundamentó en la información suministrada por quienes asistieron en la diligencia del día 15 de noviembre del 2018 y considerando que: “(...) *No se observa documentación alguna relacionada con su gestión.*” Sin embargo, con el escrito de descargos 2019ER13646, la investigada aportó a folios 88 al 90 copia de su carta de renuncia entregada a la Junta de Acción Comunal, en la que se lee que hasta el primero de septiembre del año 2017 ella tenía bajo su responsabilidad los documentos y archivos de la organización y que hizo entrega de los mismos: archivo no inventariado, carné, correspondencia enviada y recibida, varias carpetas. Sin embargo, quedó establecido ya en la presente resolución que la presentación de la renuncia no constituye la pérdida automática de la calidad de dignatario, pues debe resolverse el tema de la aceptación por parte de órgano competente. Así las cosas, la imputación resulta probada ya que correspondía a la ciudadana Adriana J. Vásquez hacerse responsable de la documentación y archivo hasta el momento en que se eligiera su reemplazo en aplicación del numeral 11 del artículo 45 estatutario, el cual consagra que compete a la secretaria: “*Hacer el empalme con el secretario elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.*”, como consecuencia, la entrega de los archivos y documentos debió hacerse luego de la cancelación del registro, acto que tuvo lugar el 15 de agosto de 2018 con la expedición del Auto 3075. Entonces, y de acuerdo con lo probado, se procederá a imponer sanción estimando que se incurrió en la infracción a título de culpa sin que se observe en la encartada la intención de cometerla a sabiendas de su ilicitud o de causar daño a la acción comunal.

El cargo que resultó probado es el siguiente: incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no registrar, no tener bajo su cuidado, no diligenciar y no mantener actualizados los libros de inscripción de Afiliados, de actas de Asamblea, Directiva, así como no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta de Acción Comunal. Con este proceder, la investigada vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización), así como el artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en sus numerales 2 y 3 (responsabilidad respecto de los libros, archivo y

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

documentos de la organización). No sobra mencionar que se trata de una conducta de ejecución continuada.

5. RESPECTO DE LA SEÑORA MARTHA GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Para resolver la situación de la investigada resulta esencial considerar que la imputación contenida en el Auto de apertura de investigación 46 de 2019 es la siguiente: “*No coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo*” dado que el numeral 4 del artículo 43 estatutario pone en cabeza de la vicepresidenta tal función de coordinación. De acuerdo con el material probatorio recogido en el expediente OJ3717, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal encuentra plenamente probada la omisión, pues en la diligencia de inspección del 15 de noviembre de 2018 a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales se estableció lo siguiente (folio 24): “**ex vicepresidenta: Marta González: no ejerció su cargo con sus funciones.**”, y en el informe de inspección de fecha 12 de marzo de 2019 emanado de la misma área se lee lo siguiente respecto de las comisiones de trabajo (folio 3 vuelto): “(...) *no se evidencian los planes de trabajo de estas comisiones.*” los dos soportes resultan contundentes como quiera que se trata de información obtenida y registrada por parte de la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre el organismo comunal que no fue desvirtuada por parte de la vinculada a la actuación, quien estaba en el deber de cumplir las regulaciones estatutarias según lo ordena el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Así las cosas, se procederá a imponer sanción bajo la consideración que la infracción fue cometida a título de culpa, pues no se aprecia en el agente responsable la intención de cometer el acto a sabiendas de su ilicitud ni la finalidad de causar daño a la acción comunal. La conducta que resultó probada es la siguiente: incurrir a título de culpa, en la omisión de no coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo, con lo que vulnera el numeral 3 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 teniendo en cuenta que según el sistema de registro del IDPAC, la señora Martha González ostentó la calidad de vicepresidenta hasta el 28 de diciembre del año 2018 según el Auto de reconocimiento 3494 de esa fecha.

6. RESPECTO DE LAS SEÑORAS JUDITH RAMOS, MARIELA CALDERÓN AYALA Y DIOCELINA MÉNDEZ EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Para decidir resulta indispensable tener en cuenta que la Subdirección de Asuntos Comunales identificó que se presentaban situaciones que impedían el normal funcionamiento de la Junta de Acción Comunal razón por la cual se estimó necesaria la intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación, así se lee a folio a 35 que contiene el oficio 2018IE5646 del 10 septiembre de 2018 expedido por la citada área en que se dejó constancia, luego de surtidas las acciones propias tendientes al fortalecimiento de la organización, de lo siguiente: “*En concordancia con el principio de Autonomía de la organización comunal, establecido al tenor del Artículo 20 Literal B de la Ley 743/2002 se instó a la JAC Lituania a dirimir su situación ante la respectiva Comisión de*

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

Convivencia y Conciliación, quien está facultada en primera instancia para conocer y conciliar los conflictos al interior de las organizaciones comunales, que por mandato legal y estatutario están relacionados con sus funciones, en concordancia con el **artículo 45** y siguientes **Ley 743/2002** y el **Decreto 2350/2003 Art. 21.**” Por su parte, el informe de inspección de fecha 12 de marzo de 2019 de la misma Subdirección da cuenta de lo siguiente a folio 5: **“Ex conciliadores (julio 2016 a 24 de sept-2018) Dioselina Méndez, Mariela Calderón A., Judith Ramos, no cumplieron con sus obligaciones estatutarias definidas en el artículo 45 ibídem de la Ley 743/02 y artículo 11 SS del Decreto 2350/03., como también lo dispuesto en el art. 60 y siguientes de su noma estatutaria, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión.”**

De lo anterior resulta evidente que las integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal estaban obligadas a surtir actuación en el marco de sus competencias, pero no lo hicieron, como quiera que se presentaron los siguientes conflictos organizativos respecto de los cuales se requería el agotamiento de la instancia de la conciliación: a-) Entre el presidente Diber Briñez y la vicepresidenta Martha González (folio 3, informe de inspección) **“Manifiestan los dignatarios presentes que existen conflictos con el señor DIBER BRIÑEZ y MARTHA GONZÁLEZ”**, b-) Entre la misma dignataria y la fiscal a quien no se le permitió ejercer su función, como bien consta en el acta de diligencia del 15 de noviembre de 2018 (folio 23). Sobre la exigencia de intervención de las conciliadoras es menester remitirse a las disposiciones que a continuación se relacionan: artículo 60 de los estatutos de la JAC que establece lo siguiente respecto de la Comisión de Convivencia y Conciliación: **“Es el órgano comunal encargado de ayudar a resolver los conflictos que se presenten dentro de la Junta de manera justa, concertada, equitativa y pacífica a través de la vía conciliatoria.”**; los literales a y b del artículo 63 del mismo ordenamiento que consagran como funciones de la comisión: **“a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo; b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la Junta;”** regulaciones que coinciden con los literales a y b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

El acervo probatorio lleva a la conclusión inequívoca que las investigadas incurrieron a título de culpa, en la siguiente infracción: no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo y no surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos que se presentaban en la Junta de Acción Comunal, con lo que quebrantaron los artículos 60 y 63 (literales a y b de los estatutos del organismo comunal en conexidad con los literales a y b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002; también el literal b del artículo 24 de esta última (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias). Por tal motivo, se procederá a imponer sanción bajo el presupuesto que se trata de proceder culposo en la medida que no se advierte la intención de cometer la infracción a sabiendas de su ilicitud o la pretensión de causar daño a la acción comunal.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

Como conciliadoras estaban en el deber de actuar hasta el momento en que fue cancelado su registro por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, lo que se dio en las siguientes fechas: Mariela Calderón Ayala y Judith Ramos el día 15 de agosto de 2018 de acuerdo con el Auto de reconocimiento 3075; en relación con Diocelina Méndez Marín, el día 25 de septiembre de 2018 según Auto de reconocimiento 3204.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. RESPECTO DEL SEÑOR DIBER BRIÑEZ OVIEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

El investigado incurrió en la siguiente infracción de tipo culposo que implica el desconocimiento injustificado de dos deberes: Incumplir durante el año 2018 la función de convocar las reuniones ordinarias de junta directiva y de asamblea general de afiliados e incumplir la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año) respecto del reporte que debió hacerse en abril del año 2018. Con este proceder, el expresidente quebrantó las siguientes normas: el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que rigen la acción comunal), así como los siguientes mandamientos estatutarios: artículo 42, numeral 5 (función del presidente consistente en citar a las reuniones de directiva y asamblea); artículo 23 (exigencia de realizar, previa convocatoria, tres asambleas ordinarias: en marzo, julio y noviembre, en conexidad con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en cuanto a la obligatoriedad de llevar a cabo tres asambleas al año); 40 y 41 (corresponde al presidente convocar a las reuniones ordinarias de junta directiva que deberán celebrarse mensualmente). Igualmente, incumplió la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año), así como el literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC que impone a sus afiliados el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*.

2. RESPECTO DEL SEÑOR EDISSON CASTRO LLANOS, EN CALIDAD DE TESORERO DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Quedó plenamente probado que el investigado es responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no asumir durante el año 2018 (hasta el 15 de agosto) la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios. Con este proceder incurrió en vulneración de los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y del literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

3. RESPECTO DE LA SEÑORA ADRIANA JAHISULY VÁSQUEZ LEZAMA, EN CALIDAD DE SECRETARIA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

El cargo que resultó probado es el siguiente: incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no registrar, no tener bajo su cuidado, no diligenciar y no mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asamblea, de Directiva, así como no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta de Acción Comunal. Con este proceder, la investigada vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización), así como el artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en sus numerales 2 y 3 (responsabilidad respecto de los libros, archivo y documentos de la organización).

4. RESPECTO DE LA SEÑORA MARTHA GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

La conducta que resultó probada es la siguiente: incurrir a título de culpa, en la omisión de no coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo, con lo que vulnera el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

6. RESPECTO DE LAS SEÑORAS JUDITH RAMOS, MARIELA CALDERÓN AYALA Y DIOCELINA MÉNDEZ EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Las investigadas incurrieron, a título de culpa, en la siguiente conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano: no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo y no surtir la vía conciliatoria los conflictos organizativos que se presentaban en la Junta de Acción Comunal, con lo que quebrantaron los artículos 60 y 63 (literales a y b) de los estatutos del organismo comunal en conexidad con los literales a y b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002. También infringieron el literal b del artículo 24 de esta última (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias).

VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los investigados que infringieron la legislación comunal como quiera que se encontraron culpables de conductas atribuidas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑOR DIBER BRIÑEZ OVIEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 046 del 20 de mayo de 2019, contra el señor **Diber Briñez Oviedo**, ex presidente de la JAC del barrio Lituania, a título de culpa grave, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de catorce (14) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de convocatorias a asambleas y juntas directivas, e incumplió las exigencias propias del ejercicio de inspección, vigilancia y control.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 15 de noviembre de 2018.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** el investigado compareció a la diligencia de inspección del 15 de noviembre de 2018 programada por la Subdirección de Asuntos Comunales, y no atendió el requerimiento contenido en la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año). El investigado no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).

2. SEÑOR EDISSON CASTRO LLANOS, EN CALIDAD DE TESORERO DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 046 del 20 de mayo de 2019, contra el señor **Edisson Castro Llanos**, ex tesorero de la JAC del barrio Lituania, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la ausencia del ejercicio de tesorería implica la negligencia en lo relacionado con los libros contables y cuidado de los bienes y dineros y vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** el investigado no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).

3. SEÑORA ADRIANA JAHISULY VÁSQUEZ LEZAMA, EN CALIDAD DE SECRETARIA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 046 del 20 de mayo de 2019, contra la señora **Jahisuly Vásquez Lezama**, en calidad de secretaria de la JAC del barrio Lituania, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la ausencia del ejercicio secretarial vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** la investigada no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** la investigada no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).

4. SEÑORA MARTHA GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 046 del 20 de mayo de 2019, contra la señora **Martha González**, en calidad de vicepresidente de la JAC del barrio Lituania, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto al desarrollo comunitario dado que las comisiones de trabajo son órganos esenciales, pues son los encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que define la comunidad.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** la investigada no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la investigada desconoció los estatutos de la organización, los

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Además, quedó probado que, en cambio, ejerció funciones que no le competían.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).

5. SEÑORAS JUDITH RAMOS, MARIELA CALDERÓN AYALA, DIOCELINA MÉNDEZ EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DURANTE LOS AÑOS 2016-2018:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 046 del 20 de mayo de 2019, contra las señoras **Judith Ramos, Mariela Calderón Ayala y Diocelina Méndez**, ex conciliadoras de la JAC del barrio Lituania, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado por cuanto no resolver los conflictos internos lo que vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal.

2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión: las investigadas no atendieron la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: las investigadas desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: las investigado no atendieron la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44) y no tuvieron en cuenta que desde a Subdirección de Asuntos Comunales se les instó a intervenir en la grave conflictividad interna según se indicó en el radicado 2018IE5646 (folio 35).

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **DIBER BRIÑEZ OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.148, en calidad de presidente durante los años 2016-2018 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de la siguiente conducta a título de culpa grave: incumplir durante el año 2018 la función de convocar las reuniones ordinarias de junta directiva y de asamblea general de afiliados e incumplir la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año) respecto del reporte que debió hacerse en abril del año 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, por el término de catorce (14) meses al ciudadano **DIBER BRIÑEZ OVIEDO**, ya identificado, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR al ciudadano **Edisson Castro Llanos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.059, en calidad de tesorero durante los años 2016-2018 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de: incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no asumir durante el año 2018 (hasta el 15 de agosto) la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, por el término de doce (12) meses al ciudadano **EDISSON CASTRO LLANOS**, ya identificado, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR a la ciudadana **MARTHA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.342.760, en calidad de vicepresidenta durante los años 2016-2018 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de: incurrir a título de culpa, en la omisión de no coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la ciudadana **MARTHA GONZÁLEZ**, ya identificada, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, por el término de ocho (8) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR a la ciudadana **ADRIANA JAHISULY VÁSQUEZ LEZAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.154, en calidad de secretaria durante los años 2016-2018, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de: incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no registrar, no tener bajo su cuidado, no diligenciar y no mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asamblea, Directiva, así como no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta de Acción Comunal.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la ciudadana **ADRIANA JAHISULY VÁSQUEZ LEZAMA**, ya identificada, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, por el término de cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a las ciudadanas **JUDITH RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.916.941; **MARIELA CALDERÓN AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.679; **DIOCELINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.652.456, en calidad de conciliadoras de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo y no surtir la vía conciliatoria los conflictos organizativos que se presentaban en la Junta de Acción Comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, por el término de diez (10) meses a las ciudadanas **JUDITH RAMOS**, **MARIELA CALDERÓN AYALA**, **DIOCELINA MÉNDEZ**, ya identificadas, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 046 del 20 de mayo de 2019 contra la ciudadana **ROCÍO DEL PILAR BRÍÑEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.424.975, en calidad de fiscal durante los años 2016-2018 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a la sanción impuesta.

Resolución N° 221

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lituania de la Localidad 10, Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 10194.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OAJ) Expediente OJ-3717		11/08/2021
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo Abogado-OAJ		18/08/2021
Aprobó	Elsy Alba Vargas, Jefe (E) OAJ		
Anexos	0		